En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "M., N. R. c/ O. P., C. S/ EXCLUSIÓN DE VOCACION HEREDITARIA", expte. nro. 16450 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución (expte. nro. 2559/2005), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 458), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 425/433" y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.425/433, por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora N. R. M. y por lo que se decreta la exclusión de la vocación hereditaria del demandado C. O. P., en la sucesión de su cónyuge y causante en los autos principales C. D. M. Las costas se imponen a la demandada con más la retención impositiva. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. N. A. M. y G. A. G., conjuntos, en la suma de $ 10.000 y los del Dr. F. V. M., en la suma de $ 7.000.

Se notifica a fs.433vta. personalmente y a fs.434/435 por cédula. Apela la representación de la parte demandada a fs.437 y el recurso se concede a fs.438.

Llegados los autos a esta Sala, se expresan los agravios por la parte demandada C. P. O. a fs.445/450. Señala en principio en forma suscinta los agravios que opone; el primero: Que se tenga por acreditada la separación de hecho sin voluntad de unirse por parte del cónyuge O. P. y dar por concluída la convivencia conyugal. Segundo: Por la parte del fallo donde establece que si bien en un matrimonio de esta especial naturaleza no se podría esperar el cumplimiento de todas las cargas que podría tener una joven pareja, sí se debe tener al menos expectativas que ante el acecho de una enfermedad mortal se le prodigue al cónyuge enfermo cuidados acordes con la dolencia y si existe distanciamiento físico, tener conocimiento del estado de salud del otro, lo que evidencia el abandono dejando a su suerte al cónyuge en desgracia, que indica a todas luces la interrupción de la cohabitación y la ausencia de voluntad de unirse, una separación de hecho provocada por el Sr. O. P. Tercer agravio. Por la trascendencia que se le asigna a la exposición policial Nº 1432/04. Cuarto agravio: La consideración como instrumento público a la exposición policial. Quinto agravio: Que entienda la sentencia que para el supuesto de exclusión de la vocación hereditaria de los cónyuges separados entre sí sin voluntad de unirse, no se requiera exigir el plazo establecido en el art.204 CC.

Desarrolla a fs.445vta., punto III, la crítica razonada de la sentencia. En cuanto a los agravios primero y segundo, rechaza que haya habido abandono voluntario y malicioso del hogar y en consecuencia por acreditada la separación de hecho sin voluntad de unirse, afirmando que en el caso su alejamiento del hogar conyugal se encontraba fundado en el legítimo motivo de viajar a su país Cuba, para tener contacto con su hija y atender asuntos laborales, sin ánimo de violar el debe de convivencia. Alude a las testimoniales que se refieren a la existencia de la hija, agregando que asimismo viajaba a su país natal por su profesión, porque impartía clases de talla de madera en la galería H. y por cuestiones políticas, critica que el sentenciante no ha tenido en cuenta tales elementos de juicio y a oído una sola de las versiones; que por la situación particular, estaba convenido entre los cónyuges los viajes a Cuba, hasta que pudiera obtener la custodia de la hija y mientras tener contacto con la misma. Destaca al respecto las declaraciones de L. A. S. O., M. J. M. y M. S. F. Sostiene que el año pasado en Cuba, cuyas fechas señala, se debió a causas ajenas a su voluntad, siendo por las restricciones impuestas por el régimen de Fidel Castro en su país, de notorio conocimiento. Se refiere a la prueba concordante de medio El Patagónico y a la Chancillería Argentina. Amplía sobre el particular a fs.447/447vta. y refiere las testimoniales de F., S. O. Rechaza que no le hubiera prodigado cuidados a su cónyuge y señala su acompañamiento en dos de las tres intervenciones quirúrgicas recibidas por la misma. Que la grave enfermedad de su cónyuge se produjo estando él en Cuba, en tanto el mantenía comunicación con su cónyuge y que así lo confirman los testigos F. y L. A. S. O. Sostiene que la enfermedad maligna se desató los últimos días y si el se enteró del fallecimiento al regresar a la ciudad, ello no demuestra su desinterés sino a que la familia siempre se opuso a la unión matrimonial de su parte por la diferencia de edad y por ser de nacionalidad cubana, con cultura y costumbres diferentes.

Tercer y cuarto agravio. Sostiene que la exposición policial Nº 1432 efectuada por la Sra. C. D. M., desconocida expresamente por su parte no puede ser tenida por válida a tenor de lo previsto en el art.979 inc.2 C.C., cita doctrina que distingue el carácter público de los instrumentos extendidos por funcionarios del mismo carácter, de la autenticidad y eficacia que pueda emanar de los mismos; sostiene que la ley no faculta a los funcionarios policiales a extender instrumentos públicos propiamente dichos. Sostiene por otra parte la falsedad del instrumento porque afirma que C. M. se encontraba imposibilitada de concurrir a la dependencia policial y a todo evento, constituye una declaración unilateral y no prueba independiente rendida en la causa. Peticiona finalmente se revoque la sentencia con expresa imposición de costas.

A fs.452/455 se contestan los agravios por la parte actora.

En los considerandos (fs.426vta.), la sentencia expone preliminarmente sobre los modos por los que admite el sistema del Código Civil para la atribución de la herencia, los órdenes hereditarios y las acciones que otorga, de petición de herencia o de exclusión de la vocación hereditaria, ésta la ocurrida en autos, donde el actor N. R. M., hermano de la causante C. D: M., interpone la acción de exclusión de vocación hereditaria contra el cónyuge supérstite J. C. O. P., a partir del texto del art.3575 del Código señalado. Define con el autor M. que la separación de hecho "es la situación de los esposos que en forma voluntaria, sin que exista previa decisión del órgano jurisdiccional, se eximen, por propia autoridad y de manera permanente de la obligación de cohabitación", agregando luego que se agrega a la situación objetiva y como elemento inescindible, otra de carácter subjetiva o psíquica, la falta de voluntad de reanudar la convivencia en común. Refiere el devenir doctrinario y legislativo no ha sido pacífico, que comparte la postura asumida por doctrinarios de nota – que cita. fs.428vta., punto 1.5) – concluyendo que la separación de hecho trasciende jurídicamente como causa objetiva de la cesación del derecho de sucesión de los cónyuges entre sí y en su consecuencia en cuanto al ámbito probatorio, que al peticionante de la exclusión hereditaria le basta probar dicha separación de hecho sin una razón que lo justifique y en tanto el cónyuge supérstite que pretende conservar el derecho hereditario, tiene que probar que es inocente (Cita obra de doctrina).

Comienza en consecuencia otorgando relevancia a la presentación en su momento de la hermana fallecida de la actora ante la Policía de la Provincia del Chubut, exposición policial Nº 1432/04 (fs.7), copia certificada a fs.295, por la que la misma manifiesta en fecha 16 de julio de 2004, que "...su cónyuge C. O. P. a pesar de encontrarse operada y enferma la abandonó maliciosamente, dejándola librada a su suerte, sin prestarle ayuda alguna, manifestándole éste que regresará a su país Cuba, retirando todos sus efectos personales" y "...que iniciará el trámite de divorcio con su representante legal...".

Infiere el fallo (fs.429vta., 2do.párr.), que según tales dichos se está ante una causal objetiva la interrupción de la cohabitación de los arts.204 y 214 inc.2º C.C., como hechos que hacen a la culpabilidad de uno de los cónyuges por injurias graves y abandono voluntario y malicioso (arts.202, inc.4º, 5º) y 214 inc.1º del C.C.), que en la relación debe partir de la base del mutuo respeto y consideración debidas al otro cónyuge, requiriéndose la observancia de asistencia moral, compartiéndose efectivamente alegrías, preocupaciones, dificultades y sufrimientos, abarcando todo auxilio afectuoso durante la enfermedad.

Por el orden expositivo del fallo, se tratan los agravios.

"Tercer y Cuarto Agravio" (fs.448vta.), impugna la apelante agraviada la validez de la exposición policial por no ajustarse al inc.2 del art.979 CC., con los alcances ya señalados que cierra que tales actuaciones no alcanzan el grado de autenticidad y con probar en contrario se puede quitar valor a su contenido, afirmando además que no existe ley que faculte a los funcionarios policiales a extender tales exposiciones.

"...aún considerando la autenticidad de exposición policial...", agrega la demandada recurrente y es el reconocimiento de la propia debilidad inicial del agravio, que había partido del dispendio argumental de negar el carácter de instrumento público al acta policial. Precisamente la actuación de fs.7 es un instrumento público, sin perjuicio que no de fe de hechos no pasados ante el funcionario actuante, por otra parte concepto común a tales instrumentos, aún se tratare de actuación notarial. Por lo demás, da fe de lo que manifiesta la presentante. Las actas policiales hacen plena fe en lo que el funcionario dice haber constatado (J.A. T.15-1070 pág.323).

La falsedad alegada del acta policial Nº 1432/04, porque la testigo L. A. B. (fs.115/117vta.), dice en su extensa declaración que C. M. no podía moverse ni caminar, es de total insuficiencia frente a lo que se deja establecido. Por otra parte la expresión de la testigo se saca de contexto. B. es preguntada en la 1lra.(fs.116), si sabe si la Sra. C. M. habría realizado denuncia alguna por "abandono de hogar" y contesta en primer término: "si". Adviértase cual es la respuesta completa de la testigo: "CONTESTO: si. J. C. se quería ir, C. lo necesitaba, estaba muy enferma, no tanto como lo estuvo después, pero no podía moverse ni caminar. Yo recuerdo con

mucha claridad la desesperación porque J. C. se iba, le decía que tenía que irse y le pedía dinero, nada más creo.”.

La respuesta de la testigo B. es afirmativa a que sabe de la denuncia de C. M. En cuanto a la imposibilidad de la nombrada de no poder moverse ni caminar, es evidente que la refiere a tiempo posterior a la denuncia, “estaba muy enferma, no tanto como lo estuvo después...”.

Por lo demás alegado, es función policial la realización de actos administrativos conforme con la Ley 815, Ley Orgánica Policial y sus reformas, por tener a cargo el mantenimiento del orden social, actúa como auxiliar para la protección de los derechos de la población, donde las “...ACTUACIONES realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia...en cumplimiento de la obligación legal...serán válidas y merecerán plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima (art.1 y 17 Ley 815 y ref.).

Se rechazan por lo expuesto el tercero y cuarto agravio.

Primer y segundo agravio. Niega la parte demandada apelante el abandono voluntario y malicioso del hogar y que se tenga por acreditada la separación sin voluntad de unirse”. Sostiene que hubo causa justificada por tener que viajar a Cuba para tener contacto con su hija y atender asuntos laborales, de su profesión; por otra parte, que habían convenido los cónyuges que hasta tanto O. P. pudiera obtener la custodia de su hija, debía viajar a Cuba para tener contacto con la misma.

Para probar los extremos precedentes, se remite a las testimoniales de L. A. S. O., M. S. F. y se queja por la ausencia de valoración de tales testimonios. La demandada apelante no alude ni en consecuencia controvierte que el sentenciante da razones fundadas a fs.432vta. para no tratar dichas testimoniales. La sentencia, luego de aludir genéricamente a la posibilidad de admitir la declaración de parientes y amigos, expresa que no ha de hacerlo con los testigos aportadas por la demandada, en cuanto a la no existencia de un conflicto matrimonial o que no estuviesen separados de hecho, “...ya que ninguno de ellos tenía conocimiento de la enfermedad sobreviviente que llevaría a la muerte a la Sra. M., enfermedad que le deparó el segundo semestre del año 2004 y los primeros meses de 2005 hasta su fallecimiento y ninguno de ellos se había enterado del fallecimiento de ella a la fecha de su muerte, pese a la relación de amistad que todos decían tener con los cónyuges”(fs.432vta.,últ.párr.).

No controvertidas por la apelante las argumentaciones del fallo para desconsiderar los testimonios invocados y que demuestren su desacierto o error, el agravio de la parte actora apelante resulta insuficiente y se rechaza a título de los arts.265 y 266 CPCCCh.

Por el rechazo de las testimoniales y razones expuestas no controvertidas, queda asimismo carente de probatoria convincente las dificultades insorteables sostenidas por la demandada apelante para regresar de la República de Cuba al país. Pero vuelve a darse respecto dicha situación otro argumentos de la sentencia no controvertido. Cuando éste señala a fs.430 último párrafo, que a todas luces se advierte la ausencia del hogar conyugal por parte de O. P. por un lapso mayor de un año, independientemente que hubiera estado dentro o fuera del país, lo que conduce con las testimoniales de B., S. E. G. y M. N. E., quienes coinciden en la deliberada ausencia del accionado del hogar conyugal y el grave estado de afectación por su enfermedad que tenía la causante (fs.430 in fine y fs.430vta., punto 2.2.).

En cuanto a la prueba independiente sobre las dificultades que pudo tener el demandado para regresar, a fs.408/410, se le da por decaída a la interesada la prueba informativa de la República de Cuba, que debía probar los extremos señalados. No puede dejar de advertirse sobre el particular, que la prueba de terceros sobre las dificultades de salidas desde aquel país, sin la prueba directa sobre el particular por parte de O. P. , no resulta tampoco admisible. Si como resulta del informe del Migraciones de fs.214, contaba en nuestro país con Categoría de ingreso con carácter de Permanente desde el 15/8/03, es claro que el demandado no se encontraba comprendido en las hipótesis de trámite que se trascriben a fs.415/416 informada por la Sección Consular de la Embajada de la República de Cuba.

En conclusión, queda plenamente en pié la conclusión del fallo a fs.431, punto 2.4. cuando señala que “...el cónyuge C. O. P. reconoció en su declaración confesional haber viajado a Cuba en el mes de julio de 2004, y regresado en julio de 2005, o sea un año después, y frente a ello no puedo dejar de advertir lo declarado por L. A. S. O. en su declaración testimonial de fs.367/369, específicamente en la respuesta a la trigésisma pregunta cuando hace mención que “luego del regreso a la Argentina, y por motivos que fuimos al departamento que él vivía, después de comentarlo que había fallecido su mujer””, lo que permite deducir a este sentenciante, que después de haber estado un año ausente del país, recién cuando regresa, se entera del fallecimiento de su mujer, anoticiado por su amigo S. O., es decir, toma conocimiento cuatro meses después del fallecimiento de la Sra. C. M., lo que evidencia - más allá del mismo desconocimiento – un total desinterés primeramente por la persona de su cónyuge en sí, como así

también y fundamentalmente por su estado de salud, máxime cuando ha quedado evidenciado en autos el emprendimiento del viaje a Cuba después de haberse realizado la causante una primer intervención quirúrgica a los fines de mayo de 2004, y antes de una segunda intervención a fines de agosto del mismo año".

Por todo lo expuesto deben rechazarse los agravios "Primer y segundo agravio" (fs.445vta.).

Quinto agravio. Entiende que con la Ley 23.515, la causal objetiva de divorcio vincular y la separación de hecho sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años y tres años respectivamente, exigen para que opere la exclusión.

Desde que la situación del cónyuge separado de hecho sin voluntad de unirse es similar a la del que ha incurrido en indignidad para suceder (Conf."Restricciones a la incapacidad para suceder en el Código Civil: Indignidad – Desheredación – Incapacidad", por F. F. C., en J.A.1987-II-604 y ss., punto XVIII, pág.617), con lo que la verificación de las causas determinantes de la separación no dependen del tiempo transcurrido, se rechaza asimismo el quinto agravio.

Por todo lo expuesto, se rechaza el memorial recursivo interpuesto por la parte demandada a fs.445/450 y se confirma la sentencia dictada en todas sus partes. Con costas, virtud de lo previsto en el art.68 CPCCCH. y considerando asimismo la contestación de los agravios por la parte actora a fs.452/455.

Para regular honorarios, rige la ley Nº 2200/4335 de Aranceles, arts.6, 7, 9, 14 y concords., a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios del Dr. F. A. V. M., en la suma de $ 2.000 y conjuntos a los Dres. N. A. M. y G. A. G., en la suma de $ 3.000.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. O. P., contra la sentencia de fs.425/433, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios del considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

La reseña del pleito, del fallo dictado y de los agravios del demandado -único recurrente- ha sido efectuada en el voto que precede y a ella me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Tal como resulta del memorial obrante a fs. 445/450, la impugnación del demandado reconoce como argumento central la valoración efectuada por el juez de grado respecto de la configuración, en el caso que nos ocupa, de una separación de hecho sin voluntad de unirse. Los agravios básicamente se refieren a tal aspecto de la decisión; por tal motivo su tratamiento será conjunto.

Previo a toda consideración es dable señalar que la regla general que prevén los artículos 3570 y 3572 del Código Civil es que los cónyuges se heredan recíprocamente y en consecuencia la pérdida de la vocación hereditaria es una excepción.

El artículo 3574 del Código Civil incorpora como principio la pérdida de la vocación hereditaria por el cónyuge culpable del divorcio y el agregado introducido por la ley 17711 determina que la pérdida de los derechos sucesorios por parte del cónyuge inocente que incurriera en inconducta posterior; extremo que obviamente debe ser acreditado.

El artículo 3575 del mismo ordenamiento –-aplicable al caso- entronca en este sistema y el sentido de su párrafo final es similar a la del citado artículo 3574. Así la exclusión hereditaria que prevé la norma encuentra como fundamento la culpa en separación de hecho.

En autos, el debate relativo a quien corresponde la carga de la prueba de la acreditación de tal extremo debido al impacto en ésta norma de la reforma de la ley 23.515 que introdujo la causal objetiva tanto en la separación de hecho como en el divorcio, es irrito desde que se encuentra plenamente probado el mismo.

Bajo las premisas reseñadas, corresponde el examen de los agravios.

En orden a la pretensión de inexistencia de separación de hecho sin voluntad de unirse que da sustento a la impugnación, tal como resulta de los fundamentos del primer y segundo agravio, señalo que no puede prosperar. Es que, las constancias de autos autorizan, sin lugar a dudas a tener por configurada la misma. Así, se ha probado la concurrencia del sustrato objetivo que da razón de ser a la causal: interrupción de la cohabitación. Las pruebas son contundentes en tal sentido y, en definitiva no han sido objetadas por el recurrente. En efecto, este reconoce su alejamiento del hogar conyugal es decir la concurrencia de la interrupción de la cohabitación pero pretende justificar el mismo en la existencia de un acuerdo previo con su esposa en tal sentido y arguye además los inconvenientes que prácticamente considera de público y notorio que existen en su país para la entrada y salida del mismo.

Es decir, sólo intenta poner en crisis el elemento subjetivo requerido por la norma consiste en la falta de voluntad de unirse. Sin, embargo las constancias de la causa en tal sentido son, también, contundentes y permiten afirmar la existencia de prueba concreta de tal extremo.

La manifestación expresa de la esposa efectuada ante las autoridades policiales son claramente reveladoras de la falta de voluntad de unirse. En efecto, tal como lo ha destacado el juez de grado la Sra. C. M. expuso, el día 16 de julio de 2004 que su cónyuge regresó a Cuba, retirando todos sus efectos personales; dejándola sola y enferma. Asimismo, agregó que iniciaría el trámite de divorcio.

Esta última manifestación es determinante en el análisis del elemento subjetivo. Es que, tiene entidad suficiente para demostrar que rehusó de manera inequívoca a toda comunidad de vida, fundando tal decisión en la conducta de su cónyuge que consideró configurativa de un abandono malicioso.

Debo decir además que no es ésta la única prueba que existe respecto a la falta de voluntad de unirse. Distintas declaraciones testimoniales dan cuenta de hechos concretos que demuestran tal decisión. Así, la testigo que depuso a fs. 118/121, sostuvo que luego de que el Sr. O. se volvió a Cuba, la Sra. M. cambió la cerradura de su casa y que le manifestó en mas de una oportunidad su decisión de divorciarse que finalmente no se concretó por problemas de salud. En forma coincidente se pronunció otra testigo –fs.115/117 y vta., contestación décimo segunda y décimo tercera pregunta-.

Estas pruebas con contundentes en orden a la acreditación del elemento intencional de la separación, referido en la ley con la expresión “sin voluntad de unirse”. Ello así dado que nuestro sistema legal no exige que la intención de vivir separados deba existir en ambos esposos, basta que se dé en uno solo de ellos para tenerlo por configurado. Esta afirmación encuentra sustento en las previsiones de los artículos 204 y 214 inciso 2 del Código Civil y son la consecuencia lógica del principio de la libertad individual, en base al cual no se puede imponer por la fuerza a ningún cónyuge que persista en un matrimonio desquiciado (cfr. Fanzolato, Eduardo, comentario al artículo 204 en Código Civil. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirección Alberto J. Bueres, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 939).

Los motivos dados enervan los agravios –primer y segundo- desde que se pretende la revisión de la decisión en base a la falta de acreditación de la intención del cónyuge supérstite de dar por concluida la convivencia conyugal. Insiste el recurrente en la omisión de valorar prueba que acredita las dificultades de salida de su país –Cuba- y de ingreso a nuestro país, siendo que tales extremos carecen de relevancia frente a los que he descrito y que sirven de motivación suficiente del fallo.

Tampoco prosperará la argumentación contenida en el quinto agravio. Mediante el mismo se sostiene que aun cuando se considerare que ha existido separación de hecho sin voluntad de unirse en el caso no se puede excluir al cónyuge con vocación hereditaria porque no ha transcurrido el término de dos años establecido por el artículo 204.

La queja es insuficiente, desde que no contiene una critica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia. En efecto, el juez ha sostenido que el artículo 3575 no requiere la concurrencia de plazo alguno y ha sustentado tal aseveración no sólo en la opinión de calificada doctrina –Kemelmajer de Carlucci- sino también en las conclusiones de las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. El recurrente tan solo esgrime una opinión distinta pero sin dar los fundamentos de su parecer.

A todo evento, corresponde señalar que aun cuando se considere cumplido el plazo de duración de la separación, la solución no variaría. Ello así desde que tal hipótesis –separación menor de años- no excluye la aplicación de la norma del artículo 3575 del Código Civil, solo exige la prueba de la culpa del cónyuge supérstite en la separación, extremo acreditado en autos. Repárese que el juez de grado, previo reseñar los presupuestos que configuran la causal de abandono voluntario y maliciosos punto 2 de los considerandos, analizo las distintas pruebas colectadas en la causa –puntos 2.1., 2.3 y 2.4.- concluyo que el Sr. O. abandonó a su cónyuge enferma –punto 2.5.-. Es decir, le atribuyó la culpabilidad en la separación y tal extremo del fallo no mereció impugnación alguna.

Bastaría por último pronunciarse en relación a la queja por la valoración del contenido de la exposición policial –tercer y cuarto agravio-. Al respecto, solo debo decir que los argumentos dados son inconducentes y no guardan relación con lo resuelto.

A todo evento insisto en la eficacia probatoria de tal documento en el caso. Si bien en la misma se recabó la manifestación unilateral de la Sra. C. M. respecto de su matrimonio, sin debida comprobación policial acerca de lo vertido y sin contralor de la contraria; en el caso alcanza para tener por acreditada su voluntad que es lo único necesario para la configuración del elemento subjetivo de la separación (la falta de voluntad de unirse).

Por las razones expuestas, debe ser rechazado el recurso de apelación del demandado y así lo voto.

3. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota. Los honorarios de los letrados se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 6 de la ley arancelaria vigente -4.335- y por aplicación de la escala a contenida en el artículo 14 del mismo régimen. En base a tales premisas adhiero a la cuantificación efectuada por el Dr. Nahuelanca en su voto.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

En función de lo manifestado adhiero a la decisión propuesta por el colega preopinante.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma Ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. O. P., contra la sentencia de fs.425/433, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, regulando los honorarios profesionales del Dr. F. A. V. M., en la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) y conjuntos a los Dres. N. A. M. y G. A. G., en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 10 AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS